

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
de 19-XII-2012, asunto C-364/11, El Karem El Kott y otros c.  
Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal  
[DOUE C 46, de 16-II-2013]**

**Estatuto de refugiado apátridas palestinos**

La presente sentencia fue dictada en respuesta a una cuestión prejudicial presentada en el marco de un litigio entre los Sres. Abed El Karem El Kott, A Radi y Kamel Ismail, apátridas de origen palestino, y la Oficina de Inmigración y Nacionalidad de Hungría (Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, BAH) acerca de la denegación de las solicitudes de concesión del estatuto de refugiado. Los tres recurrentes en el procedimiento principal vivían en campos de refugiados del Organismo de Obras Públicas y Socorro para los Refugiados de Palestina en el cercano Oriente (OOPS) en el Líbano, que se vieron obligados a abandonar a causa de la destrucción de sus domicilios y de las amenazas que recibieron. Huyeron a Hungría, donde solicitaron la concesión del estatuto de refugiado. La BAH denegó su solicitud sobre la base del artículo 21.1 de la Directiva 2004/83, aunque dictó prohibiciones de devolución a su favor, en el caso de los Sres. Abed El Karem El Kott y A Radi. Al Sr. Kamel Ismail y a su familia, en posesión de un certificado del Comité popular palestino que manifestaba las circunstancias en las que tuvieron que abandonar el campo en el que se alojaban, les fue concedida la protección subsidiaria.

El tribunal remitente pregunta si el artículo 12.1 a) de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que el cese de la protección o de la asistencia de un órgano u organismo de Naciones Unidas distinto del ACNUR «por cualquier motivo» abarca la situación de una persona que sale de la zona de operación de ese órgano u organismo en circunstancias similares a las del procedimiento principal. Dicha cuestión había sido presentada en términos muy similares en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17-VI-2010, *Bolbol* (C-31/09). El Tribunal aclara por tanto la diferencia fáctica esencial: el Sr. Nawras Bolbol no había recibido protección por parte del OOPS antes de presentar la solicitud, por lo que el Tribunal no se pronunció sobre las circunstancias en las que puede considerarse que la protección «ha cesado por cualquier motivo», ni sobre la naturaleza de los beneficios a los que da derecho el mismo, según la Directiva.

El Tribunal recuerda que el artículo 12.1 a) excluye en su primera frase a los nacionales de terceros países o apátridas cuando estos reciban asistencia o protección de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR. Según la Abogado General Sharpston,

la aplicación de dicha disposición supondría que toda solicitud que formule sería considerada inadmisibile, al margen de si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.c) de la Directiva. No obstante, dado que se trata de una causa de exclusión, debe interpretarse restrictivamente. El Tribunal considera, en línea con las conclusiones presentadas por la Abogado General Sharpston, sin embargo, que el hecho de que esa disposición excluya a las personas que «reciban actualmente» protección o asistencia no puede interpretarse en el sentido de que la ausencia o la salida voluntaria de la zona de operaciones del OOPS baste para hacer inaplicable la exclusión prevista en dicha disposición. Ello supondría que cualquier solicitante de asilo que presente su solicitud en el territorio de uno de los Estados miembros, para lo cual se habrá desplazado de la zona de operaciones del OOPS, nunca estaría comprendido en esta causa de exclusión, lo cual privaría de todo efecto útil a esa causa de exclusión. Por lo tanto, la disposición ha de interpretarse en el sentido de que incluye no solo a las personas que reciben asistencia actualmente sino quienes habían recibido efectivamente esa asistencia poco antes de la presentación de una solicitud de asilo en un Estado miembro, siempre que dicha asistencia no hubiera cesado en el sentido del artículo 12.1. a).

Procede, por tanto, precisar las condiciones en las que puede considerarse que la asistencia «haya cesado por cualquier motivo», dado que la mera salida del solicitante no puede, según el Tribunal, hacer inaplicable la exclusión. De la letra de la disposición se desprende que debe incluir no solo la supresión del órgano u organismo, sino el cese de la asistencia efectiva prestada por el OOPS. Tal es el caso cuando la decisión de ausentarse de la zona de operaciones del OOPS está «motivada por una fuerza independiente de la voluntad de la persona interesada». Dicha interpretación se ajusta, según el Tribunal, al objetivo de dicho artículo 12.1 a) de la Directiva de asegurar la continuidad de la protección de los refugiados palestinos a través de una protección o asistencia efectiva, más allá de la existencia del OOPS.

Corresponde a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes comprobar si la salida de los solicitantes de asilo está justificada por motivos que escapan a su voluntad y les fuerzan a ausentarse, impidiéndoles recibir protección efectiva por parte del OOPS. No obstante, y como es habitual en su jurisprudencia, el Tribunal procede a dotar a los órganos jurisdiccionales de los criterios interpretativos que habrán de seguir al realizar dicha apreciación. Así, habrán de tener en cuenta el objetivo de asegurar la continuidad de la protección de los refugiados palestinos y atendiendo al mismo habrán de considerar que un refugiado ha sido forzado a marchar de la zona de operaciones del OOPS cuando «se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y ese organismo estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión de la que este último está encargado». Habrán de llevar a cabo, en todo caso, una evaluación individual del caso en cuestión, pudiendo aplicar por analogía el artículo 4.3 de la Directiva, el cual recoge los elementos que han que tenerse en cuenta a la hora de valorar individualmente una solicitud de protección internacional.

El tribunal remitente preguntaba igualmente si el artículo 12.1 a) debe interpretarse en el sentido de que tener derecho a los beneficios del régimen de la Directiva supone que la persona interesada tiene automáticamente derecho a que se le reconozca el estatuto de refugiado o si simplemente están incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Directiva. En este sentido, el Tribunal estima que la Directiva ha de interpretarse en conformidad con las disposiciones equivalentes del artículo 1 de la Convención de Ginebra en sus versiones auténticas (francés e inglés) que alude a los beneficios de la Convención. No obstante, tal y como considera el Tribunal, el hecho de tener *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de la Directiva no puede originar un derecho incondicionado al reconocimiento del estatuto de refugiado, sino que únicamente eximen a la persona interesada de demostrar el fundado temor de persecución en el sentido del artículo 2.c). Ésta habrá, por tanto, de presentar igualmente una solicitud para su examen

por el órgano competente del Estado miembro responsable en el curso del cual éste habrá de comprobar que haya recibido asistencia efectiva por parte del OOPS y que haya cesado, y que no se encuentre en ninguna de las causas de exclusión enunciadas en el artículo 12.1.b) o 2 y 3 de la Directiva.

En cuanto al régimen adicional de protección subsidiaria establecido en la Directiva, tanto la Abogado General Sharpston como el Tribunal coinciden en que el artículo 12.1 a) solo se refiere al estatuto de refugiado y por consiguiente no excluye a nadie del estatuto de la protección subsidiaria, que se concede a quienes no reúnen las condiciones para el estatuto de refugiado pero están sometidos a un riesgo real de sufrir daños graves en el sentido del artículo 15 c) de la Directiva.

Posteriormente, el Tribunal puntualiza que la interpretación dada a los términos «tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de la Directiva» no incurre en discriminación prohibida por el artículo 20 de la Carta, en contra de las alegaciones de algunos Gobiernos, y en línea con la opinión de la Abogado General Sharpston (párrafos 67-75) puesto que se trata de situaciones fácticamente diferentes, por lo que la Comunidad internacional decidió concederles un trato especial previsto en el artículo 1. D de la Convención de Ginebra.

SOLEDAD RODRÍGUEZ SÁNCHEZ-TABERNERO  
*Doctoranda del Área de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*  
*Universidad de Salamanca*